NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 3 de agosto de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora ORFA NERY ICO ANAYA en contra del auto Nro. 283 del 20 de febrero de 2.020. De igual manera, se le comunica que este proceso no fue objeto de impulso procesal entre el 16 de marzo y 30 de junio del año en curso, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo S. de la J. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Auto interlocutorio Nro. 197

Radicación:	19001-31-10-002-2018-00317-00
Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	Orfa Nery Ico Anaya
Demandado:	Evangelina Anaya de Ico y Miguel Ángel Ico

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición, y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la señora ORFA NERY ICO ANAYA, en contra de la providencia Nro. 283 del 20 de febrero de 2.020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Corresponde al auto Nro. 283 del 20 de febrero de 2.020, mediante el cual, se dispuso denegar por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado, en contra de la providencia Nro. 063 del 06 de febrero de 2.020.

EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado recurrente fundamenta su inconformidad, en asegurar que si era procedente la concesión del recurso vertical por él impetrado en contra de la providencia cuestionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 501 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al objeto de la audiencia de inventarios y avalúos dentro de los procesos de sucesión, así como, al trámite de las solicitudes de adición de dichos enlistamientos y la manera de resolver las objeciones que se puedan interponer frente a los mismos.

Indica que este Juzgado, incurrió en una vulneración al debido proceso de su mandante, al pretermitir el procedimiento que ha adoptado el legislador respecto de las solicitudes de inventarios y avalúos adicionales, puesto que lo se debió disponer era la fijación de una fecha para llevar a cabo la audiencia prevista para tales efectos y no rechazar de plano la inclusión de aquellos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El objeto de dicho recurso, es que se reconsidere la decision por el mismo funcionario o Corporacion que la emitió, para determinar si es necesario revocar o reformar la misma atendiendo a los argumentos que frente a la negativa inicial expone el recurrente. A su vez, la reposición puede acompañarse subsidiariamente del recurso de queja, en los términos del artículo 353 ibídem.

En este orden, dado que contra el auto que niega la concesión de un recurso de apelación, es procedente el aludido ataque horizontal, primero se emprenderá el análisis de los argumentos que a este le dieron sustento, para después decidir lo pertinente frente a la concesión, o no, de la queja interpuesta de manera subsidiaria.

Vistas así las cosas, de entrada advierte este Despacho, que se debe mantener incólume la decisión tomada mediante auto Nro. 283 del 20 de febrero de 2.020, como quiera que en el caso bajo estudio, contra la providencia por medio de la cual se rechazó la solicitud de inclusión de inventarios y avalúos adicionales, no es procedente más que la interposición del recurso de reposición, al no encontrarse dicha providencia enunciada dentro de los autos susceptibles de alzada[1], como tampoco existe norma procedimental que así lo indique dentro del tema tratado.

---

[1] "***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA***. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Debe recordar el apoderado de la heredera demandante, que en el auto que es objeto de apelación, muy claro se indicó que no tendría sentido llevar a cabo audiencia para resolver sobre la supuesta adición al inventario sucesoral de unos bienes sobre los cuales no se tiene ninguna certeza de su existencia y/o paradero, siendo entonces, otras las herramientas jurídicas que tiene a su disposición la señora ORFA NERY ICO ANAYA, para reclamar de sus coherederos, la devolución de los haberes que por esta vía denuncia como integrantes del activo sucesoral.

Así entonces, ha de entenderse que lo que pretendió está Judicatura al negar la inclusión de tales haberes, fue propender por la celeridad procesal y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y no como lo aduce el censor, pretermitir el trámite dispuesto para el efecto, el cual incluso puede adelantarse posterior a que se dicte sentencia, siempre y cuando, se acredite la existencia de los bienes sobre los cuales se depreca su adición al inventario.

De igual manera, los argumentos expuestos por el abogado memorialista para solicitar la concesión de la alzada, debieron ser alegados en una primera oportunidad contra la providencia que resolvió rechazar la inclusión de los inventarios y avalúos adicionales o, propiamente dicho, llevar a cabo la audiencia para resolver las objeciones que frente a los mismos adujo quien representa los intereses de los demás herederos, y explicar ahí el fundamento o motivo por el que considera que el auto en comento era de carácter apelable, pues ello es precisamente el objeto del recurso que se analiza.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay lugar a revocar o modificar la decisión tomada mediante auto Nro. 283 del 20 de febrero de 2.020, se dispondrá que a través de la Secretaría del Despacho, se proceda a remitir las copias de este expediente (folio 286 en adelante) a la Sala Civil – Familia de Tribunal Superior de Popayán, para que se surta trámite al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por el abogado inconforme.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 283 de fecha 20 de febrero de 2.020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.".

SEGUNDO: REMITIR copia de las piezas procesales pertinentes del expediente (folio 286 en adelante) a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Popayán, para que se surta el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la señora ORFA NERY ICO ANAYA, previo a lo cual, y dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicho profesional del derecho, deberá acreditar el pago de las expensas necesarias para la reproducción de las copias aludidas (43 folios), so pena de que sea declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 067 del día de hoy 04 de agosto de 2.020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL